



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

Viedma, 12 de Abril de 2021.-

-----Y vista: La solicitud de sobreseimiento, en los términos de los arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 6 del CPP, por parte de la Sra. Fiscal del caso, Dra. Maricel Viotti Zilli, en el legajo N° MPF-VI-00640-2020, caratulado “Flores Nievas María Victoria s/ Hurto”, solicitado en favor de la imputada, Sra. MARIA VICTORIA FLORES NIEVAS, argentina, titular del D.N.I. N° 30.848.752, estado civil soltera, de 34 años de edad, profesión y/o ocupación veterinaria, instruida, domiciliada en calle Choique N° 565 de Viedma, provincia de Río Negro.-

-----Y Considerando: Que la plataforma fáctica expuesta por la Sra. Fiscal, en audiencia del día 16 de octubre fue en relación al siguiente hecho: “Se le atribuye a MARIA VICTORIA FLORES NIEVAS haber sido quién, en la ciudad de Viedma (Río Negro) en fecha 20/02/2020 siendo las 14.53 hs aprox, se apoderó ilegítimamente de (01) caja de color negra que contenía en su interior: (01) Notebook marca ASUS con su respectivo cargador, Documentación varias a nombre de Giselle Iaccarino y la suma de \$ 15.000, todo ello propiedad de Giselle Gimena Iaccarino, la cual había olvidado en el interior del baño del local comercial CAFÉ MARTINEZ, sito en intersección de calle 25 de Mayo y Alsina de esta ciudad.- Seguidamente siendo las 18.25 hs de mismo día la imputada MARIA VICTORIA FLORES NIEVAS se hizo presente en sede de la Comisaría 1° de esta ciudad haciendo entrega de los elementos que fueran denunciados como sustraídos.-

-----Que los hechos enunciados constituyen el delito de hurto, siendo María Victoria Flores Nievas responsables a título de autora, de conformidad con los arts. 45 y 162 del Código Penal.-

-----El hecho formulado tiene sustento en la siguiente información: el relato de la damnificada, quien menciona que: “en circunstancias de encontrarme en café MARTINEZ, sito calle Bs. As. y Alsina, en calidad de clienta, con mi computadora marca ASUS, color GRIS, circunstancias en las que ingreso al baño con la computadora dentro de una caja negra, al salir del mismo, olvido



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

elemento, recordando de esta situación a los 30 minutos, con la constancia de haber salido del inmueble. Retornando se entrevistó, con el dueño de Café Martínez, quien exhibe cámaras internas de seguridad, donde se visualizar una mujer de 1.65 Mts. cabellos negros, jean azul claro, remera verde, con un bolso de colores horizontales, aparentemente, dentro la caja con mi computadora; dinero en efectivo por el monto de \$ 15.000, documentación varia e informe de siniestro ígneo en calle Laprida N° 361 de Viedma, mencionando que la mujer indicada se encontraba en el lugar, en calidad de clienta, sentada en una de las mesas". Que en su ampliación agregó que: "la persona sindicada como autora del hecho denunciado resultaría ser FLORES NIEVAS (aportando número telefónico), ex empleada de la municipalidad".- Informe N° 296 "BI-INF" de fecha 02/03/20 del Cuerpo de Investigación Judicial que da cuenta de las tareas realizadas en el lugar del hecho el mismo día de ocurrido; haciendo alusión a la extracción de las grabaciones de las cámaras interno del local "Cafe Martinez" logrando establecer la secuencia del hecho denunciado e identificando tanto a la damnificada como a la imputada. Como así también se informa los pormenores respecto al momento de entrega de los elementos denunciados como sustraídos por parte de la imputada en sede policial.- Informe Acta Relevamiento Fotográfico del Gabinete de Criminalística.- Acta de entrega voluntaria realizada en la Comisaría 1° de Viedma por la parte de la ciudadana Flores Nievas Maria Victoria de fecha 20/02/2020. Acta de reconocimiento de entrega de elemento a la ciudadana Giselle Gimena Iaccarino con fecha 20/02/2020.-

-----Que en tal oportunidad se dio inicio a la etapa de Investigación Penal Preparatoria, la que se estableció en un plazo de 4 meses.

-----Que con posterioridad a la formulación de cargos efectuada en este legajo, se realizó audiencia de pedido de sobreseimiento en fecha 06 de Abril de 2021, en la cual estaban presentes la Sra. Fiscal y la Sra. Flores Nievas junto a su letrado defensor Dr. Guillermo Campano. La parte querellante



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

estando debidamente notificada, según informe de Oficina Judicial Viedma, no concurríó a la misma.-

-----Que ambas partes solicitaron el dictado del sobreseimiento de la Sra. Flores Nievas, pero por causales diferentes:

-----Que la Sra. Fiscal manifiesta, que fueron devueltos por la Sra. Flores Nievas, la computadora, el cargador y \$7500 que entonces el apoderamiento serian de \$7500, porque la Sra. Iaccarino manifiesta que le faltan \$15000, habiendo tomado en consideración esta conducta de la Sra. Flores Nievas en su favor para realizar este pedido.

-----Que desde el día 23 de Julio del año 2020 se intentó realizar un criterio de oportunidad, y no se pudo realizar ya que la parte querellante pretendía la suma de \$ 150.000 en concepto de reparación.

-----Que la Sra. Fiscal manifiesta que se encuentra con una duda razonable, atento a que habiendo realizado todas las medidas de prueba tendiente al esclarecimiento de los hechos, como el material fílmico, imágenes en donde se registra a la Sra. Flores Nievas, persona imputada en autos, no se ha logrado coleccionar material probatorio incriminatorio de carácter independiente, necesario para mantener la imputación aludida, es por ello que debe resolverse definitivamente la situación procesal del imputado dictando su sobreseimiento, lo que así solicitó dicho Ministerio.

-----Que la Sra. Fiscal, dice que se encuentra, ante la imposibilidad de persecución penal del monto faltante, la exorbitante suma solicitada por la querella para su reparación y los plazos establecidos por el Código Procesal penal de la Provincia, entiende además que se encuentra dentro del marco del art. 96 inc. 1 ero que le permitiría prescindir de la acción penal o solicitar a este Magistrado prescindir de la acción penal y con ello solicitar el sobreseimiento de la Sra. Flores Nievas en los términos antes mencionados y por aplicación del art. 155 inc. 6 del CPP.

-----Que la Sra. Fiscal aclara que, en concreto, no está diciendo que el



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

hecho no se cometió, ni que la Sra. Flores Nievas no sea la autora, sino que lo que tiene es orfandad probatoria para acreditar los determinados elementos para continuar con la persecución penal, por ello solicita el dictado del sobreseimiento en los términos del art. 155 inc. 6, considerando además que este hecho no está afectando el interés público y nada impide que el reclamo que requiere la querella se haga por otra vía que no sea la presente.

-----Que la Sra. Fiscal, titular de la acción pública, considera que de las cuestiones particulares de esta causa, no se puede avanzar hacia la siguiente instancia por carecer de prueba suficiente y además, no existir fundamentos para requerir la apertura a juicio, correspondiendo en efecto disponer el pedido de sobreseimiento del imputado, en los términos de los Arts. 154 inc 2 y 155 inc. 6. del C.P.P.-

-----Que además la Sra. Fiscal solicita que a los fines de inscripción del sobreseimiento, la Sra. Flores Nievas remita tres juegos de fichas dactiloscópicas para poder inscribir el presente resolución.-

-----Que el abogado Defensor de la Sra. Flores Nievas manifiesta, que coincide con el pedido sobreseimiento, realizado por la Sra. Fiscal, pero disiente con los fundamentos. Dice el letrado que en fecha 22 de febrero de 2020 hay un acta de relevamiento, en el legajo, que fue labrada junto a una fotografía en la cual se describen todos los elementos que entrego la Sra. Flores Nievas voluntariamente sin haber sido requerida que se presente en la Comisaria. Entre los elementos entrego un sobre con efectivo con \$7500 al que estando la Sra. Iaccarino asistida por la Policía y el Fiscal Dr. González Sacco recibió de plena conformidad ese monto, y desde Febrero hasta ahora tanto la Fiscalía como la querella tenían la posibilidad de llamar a la Sra. Iaccarino para que ratifique o rectifique ese monto y no lo hizo. La querella tampoco en ningún momento promovió medidas de prueba por ese faltante entendiendo el Dr. Campano que la Sra. Iaccarino pudo haberse equivocado de monto. Ahora, sostiene el letrado, sostener que la causal de sobreseimiento sea por orfandad



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

probatoria esa parte no lo va a consentir y si bien entiende que es procedente el sobreseimiento entiende que no existe qué posibilidad que sea por el art 155 inc. 6 sino en virtud del art. 155 inc. 3. Entiende el Sr. Defensor que el apoderamiento por el cual el hecho se le imputo esa parte desde un primer momento sostuvo que el tipo penal no se dio porque el apoderamiento es sacar de la esfera de custodia del titular del bien o dueño del bien, y no existió el hecho de desapoderamiento de la Sra. Iaccarino, los videos que dice la Dra. Viotti Zilli existen y desde que la Sra. Iaccarino dejo en el gabinete que está dentro del baño de mujeres un bolso con todas sus pertenencias hasta que volvió pasaron más de veinte minutos y ella salió del local entonces en hecho típico del desapoderamiento no existió por esta razón y solicita el sobreseimiento de la Sra. Flores Nievas en los términos del art. 155 inc. 3 del CPP.

-----Que el Sr. Defensor solicita se tenga en cuenta la inactividad de la querrela sobre todo que consintió lo detallado en puño y letra en el acta de febrero de 2020 y no propuso ninguna medida de prueba posterior tendiente a demostrar la existencia de esos \$15000 en poder de la Sra. Iaccarino y tampoco la Fiscalía le pidió la ratificación o rectificación de los montos que ella tenía en ese momento.

-----Que respecto al pedido de obtención de fichas personales para poder inscribir el sobreseimiento de la Sra. Flores Nievas, por parte de la Sra. Fiscal el Sr. Defensor se opone atento a lo que ha significado para la Sra. Flores Nievas la imputación de un hecho inexistente, que la han despedido del trabajo por esas imputaciones y por las manifestaciones públicas, y que se la fiche tal como si fuere el inicio del proceso, revivir y re victimizarse por una cuestión burocrática administrativa.

-----Que analizadas ambas posturas, disiento con el Dr. Campano en sus consideraciones al sostener que el hecho es atípico por que no existió desapoderamiento del bien a la Sra. Iaccarino, en los términos del art. 155 inc.



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

3 del CPP.

-----Que analizado el hecho y la prueba obrante en este legajo se entiende que el desapoderamiento se produjo desde que los bienes fueron sacados de la esfera de custodia de la Sra. Iaccarino y hasta su devolución en Comisaria de cierta parte de los mismos. De los dichos del Sr. Defensor no surge que ello sucediera la forma en la que lo relata toda vez que el objeto propiedad de la Sra. Iaccarino se encontraba guardado en un gabinete en el baño de mujeres del local Café Martínez, lugar al cual volvió a buscarlo y no lo encontró.

-----Que, según respetada doctrina, la esfera de custodia no consiste en una mera determinación territorial o temporal, sino que es la disponibilidad sobre la cosa y de su control y en este caso, los objetos transpusieron la esfera de custodia de modo que hubo desapoderamiento, ya que hubo vulneración del vínculo de poder efectivo que hay entre la persona y la cosa. El STJRN interpreta que el apoderamiento se configura cuando la cosa sustraída de la esfera de custodia material del tenedor que resulta anterior a la consolidación del poder sobre el bien. La sustracción de una cosa que es encontrada pero que pertenece a otro es hurto, si la intención de apropiarse de la cosa se manifiesta en el mismo momento de tomarla. La sustracción es el acto material de apoderarse de un objeto y este acto se ejerce lo mismo sobre un objeto encontrado que sobre uno que está en poder de su dueño como se relata en este hecho. En el hurto se vulnera el vínculo de poder efectivo, factico positivo y real que liga a una persona con la cosa que tiene, extendiéndose ese vínculo no solo a las cosas con la cual las personas se encuentran en inmediato contacto, sino a las que se hallan dentro de la esfera de disponibilidad patrimonial e incluso a las que están expuestas a la fe pública en tanto ostenten de algún modo, sea por el lugar o por la índole del objeto o por la forma en que se hallan, signos manifiestos del señorío físico de alguien y que no son cosas perdidas, como en el hecho en el cual la cosa estaba dentro de un local y en el lugar en la cual lo dejó su propietaria.



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

-----Que la esfera de custodia como construcción dogmática referida al ámbito en el cual una persona ejerce actos de tenencia, posesión o dominio, este ámbito no se encuentra delimitado y depende en cada caso en concreto su determinación, es decir que existe esfera de custodia en cualquier lugar y no necesariamente dentro de un espacio físico donde se encuentra la persona titular del mismo. La autora se apodera de algo que esta fuera de su libertad, sin consentimiento de la dueña, sabiendo que no era suyo y que no estaba abandonada, ya que no hubo abandono voluntario de su dueña como queda acreditado por la conducta de la Sra. Iaccarino que volvió al lugar a retirar sus pertenencias. Además el abandono no se presume. Lo que el tercero está obligado es a no tomar las cosas de otra persona, la cual es además consciente que las dejó y donde las dejó y que luego fue a buscarlas.

Téngase en cuenta que la cosa no estaba perdida, ni abandonada en forma voluntaria, ni sin dueño y tan es así que la Sra. Iaccarino regreso por el objeto que había quedado en el baño y que siempre le perteneció. Debe considerarse que todas las cosas tienen dueño y como la intención de renuncia no se presume y no se trate de res nullius, todas las mismas tienen dueño si poseen algún valor. Las cosas no estaban pérdidas para la Sra. Iaccarino, según se desprende del hecho investigado, ya que sabía dónde las dejó y es así que regreso a ese lugar a buscarlas. El principio es que las cosas que tienen dueño nunca pueden ser apropiadas y deben ser restituidas a su dueño. La Sra. Flores Nievas tuvo la intención de sacar la cosa del ámbito ajeno y entrarla en el propio, al menos hasta su restitución unas horas después en la Comisaria, cuando la conducta esperable es que si encontró un objeto en el baño dentro del local comercial hubiera sido que se lo entregara al propietario del mismo para que lo devuelva ante el requerimiento de su dueña.

-----Que el Sr. Defensor no logra exponer argumentos que conmuevan el dictamen de la Sra. Fiscal al respecto por lo cual su solicitud debe ser rechazada, en razón de que si hubo desapoderamiento y el hecho es típico, tal



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

como sostiene la Sra. Fiscal, por lo cual no corresponde la aplicación del art. 155 inc. 3 del CPP.

-----Que la solicitud de la Sra. Fiscal, titular de la acción pública, de dictar el sobreseimiento en los términos del art. 155 inc. 6 del CPP, es la que corresponde hacer lugar, entendiendo que está debidamente fundada su petición, en la cual considero, además la devolución de ciertos elementos por parte de la Sra. Flores Nievas, encontrándose ante la existencia de imposibilidad de recolectar prueba que permita acreditar, el faltante de \$7500, con el grado requerido de certeza de una sentencia de condena ni fundamentos para requerir al menos la apertura a juicio de este legajo, además en atención al tiempo transcurrido en esta investigación y la existencia del hecho típico denunciado.

-----Que a los fines de inscripción de esta sentencia debe la Sra. Flores Nievas proporcionar fichas dactiloscópicas, para su respectiva inscripción, en el pertinente registro.-

-----En relación a la actividad profesional del Dr. Guillermo Campano, por su labor realizada debe ser ponderada al momento de la fijación de los honorarios profesionales, los que prudentemente fijo, en la suma equivalente a veinte (20) jus (arts. 6, 9, 46 y ccdtes. Ley G 2212).

-----Así las cosas y de conformidad con lo expuesto por la Sra. Fiscal, titular de la acción pública respecto del modo desincriminante que le pretenden dar a la presente causa, corresponde resolver en el sentido peticionado de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 inc. 6º del C.P.P. respecto de la imputada y en relación al hecho enrostrado en el presente legajo por lo dispuesto en los art. 89, y 155 inc. 6º C.P.P.).-

Por todo ello, normas legales citadas,

-----Resuelvo:

-----I.- Dictar el sobreseimiento total y definitivo en favor de la Sra. María Victoria Flores Nievas, de los demás datos personales obrantes al comienzo,



Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

por no existir la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba, ni fundamentos para requerir la apertura a juicio, rechazando el planteo de la defensa, por las razones expuestas y de conformidad a lo previsto por el Art. 154 inc. 2 y 155 inciso 6° CPP (Ley 5020).-

-----II.- Declarar que el presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor de la nombrada.-

-----III.- Ordenar la entrega definitiva de los elementos que se hallaren secuestrados en autos, y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en este legajo (art. 149 y 191 CPP)

-----IV. Regular los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Campano (Defensor de la Sra. Flores Nievas), en la suma equivalente a Veinte (20) Jus (Arts. 6, 9, 46 y ccdtes. Ley G 2212).

-----IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por la Oficina Judicial y efectúese las pertinentes comunicaciones que correspondan en caso de habérsela registrado prontuario por la presente investigación, debiendo acompañar la Sra. Flores Nievas las respectivas fichas dactiloscópicas debiendo concurrir a la Comisaria de la Jurisdicción en la cual se encuentra y enviarlas a la Oficina Judicial de Viedma, provincia de Río Negro.-